



Recurso nº 114/2016

Resolución nº 196/2016

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de marzo de 2016

VISTO el recurso interpuesto por D. A.S.P. en representación de la mercantil DELOITTE S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Contratación del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de fecha 5 de noviembre de 2015 por el cual se adjudicó el lote 2 del contrato de servicio de apoyo al seguimiento técnico y económico de proyectos financiados en convocatorias de ayudas, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 25 de abril de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la resolución de la Junta de Contratación del Ministerio de Industria, Energía y Turismo por la que se anunciaba la contratación del servicio de apoyo al seguimiento técnico y económico de proyectos financiados en convocatorias de ayudas.

Segundo. La licitación fue publicada también en el perfil de contratante el 20 de abril de 2015, momento en que se pusieron a disposición de los licitadores los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas.

Tercero. A la citada licitación concurren varios licitadores, entre ellos la recurrente, que fue una de las tres empresas que superó todas las fases de la licitación, tras lo cual fue clasificada como la segunda mejor oferta por el órgano de contratación.

Cuarto. Tras la pertinente tramitación resultó adjudicataria la empresa GRUPO NC AUDITORES Y ASESORES DE NEGOCIO, S.L. El resultado final de la valoración efectuada por la mesa de contratación, tras la fase técnica, en la que se emitió el pertinente informe, y tras la fase económica, fue el siguiente:



EMPRESAS	OFERTA ECONÓMICA	PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA	PUNTUACIÓN OFERTA	PUNTUACIÓN OFERTA TÉCNICA NO AUTOMÁTICA	TOTAL
DELOITTE, S.L	945.000	36,62	10	30,00	76,62
ERNST & YOUNG, S.L	984.900	33,10	10	17,50	60,60
GRUPO NC AUDITORES Y ASESORES DE NEGOCIO, S.L	680.000	60	10	21,00	91,00

Quinto. La oferta de GRUPO NC AUDITORES Y ASESORES DE NEGOCIO, S.L. resultó, por tanto, la oferta económicamente más ventajosa. Esto, no obstante, dicha oferta estaba incurso en presunción de temeridad, por lo que fue requerida para que justificase su oferta en los términos del artículo 152.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Sexto. La entidad GRUPO NC AUDITORES Y ASESORES DE NEGOCIO, S.L. presentó el 1 de julio de 2015 la documentación justificativa de la viabilidad de su oferta. El órgano técnico de la Administración preparó los informes de 30 de julio y 30 de septiembre de 2015 en los que concluye que no hay evidencias que permitan acreditar que aquella empresa no disponga de la capacidad necesaria para cumplir con su oferta.

Ante esta circunstancia el 5 de noviembre de 2015 la Junta de Contratación acuerda la adjudicación del Lote nº 2 a la oferta más ventajosa para la Administración, la de GRUPO NC AUDITORES Y ASESORES DE NEGOCIO, S.L.

Séptimo. El 19 de noviembre de 2015 la recurrente presenta escrito solicitando el acceso a varios documentos del expediente de contratación, entre ellos la oferta técnica del adjudicatario, la justificación de la baja en que ha incurrido y el informe elaborado para justificar la viabilidad de la oferta, todo ello con el fin de preparar su recurso especial en materia de contratación. Este acceso le es denegado el día 24 de noviembre al haber el adjudicatario declarado, a requerimiento del órgano de contratación, la confidencialidad de toda su oferta técnica y del documento por el que justifica la baja temeraria. Esto, no obstante, se le da acceso al licitador a los demás documentos que había solicitado, esto es, el informe de valoración de las ofertas técnicas y el informe complementario sobre la baja desproporcionada, en el que no se hace referencia alguna a datos declarados confidenciales.



Octavo. El 27 de noviembre de 2015 DELOITTE S.L presenta ante el registro de este Tribunal, un recurso especial en materia de contratación frente a la resolución de adjudicación del contrato. Tras la pertinente tramitación este Tribunal dictó la resolución 19/2016, de 15 de enero, en la que estimamos el recurso y ordenamos la retroacción de las actuaciones al momento posterior a la notificación de la adjudicación, al objeto de que por el órgano de contratación se diera vista del expediente al recurrente en la parte de la oferta técnica del adjudicatario no incurso en confidencialidad, pronunciándose al efecto de modo expreso. En ese momento se abriría nuevamente el plazo para interponer recurso ante este Tribunal.

Noveno. Con fecha 29 de enero de 2016 la Subdirección General de Fomento de la Sociedad de la Información elabora una propuesta de calificación de la confidencialidad de la documentación presentada por el grupo NC AUDITORES Y ASESORES DE NEGOCIO S.L. en la que concluyen la existencia de diferentes documentos respecto de los cuales debe ser mantenida la calificación de confidenciales. Este documento sirve de base para el posterior informe de la Junta de Contratación de 3 de febrero de 2016 en el que se autoriza el acceso de la recurrente al expediente con excepción de los documentos declarados confidenciales. El acceso efectivo en los términos autorizados tuvo lugar el 12 de febrero de 2016.

Décimo. El 19 de febrero de 2016 DELOITTE S.L presenta ante el registro de este Tribunal un nuevo recurso especial en materia de contratación frente a la resolución de adjudicación del contrato.

Undécimo. Siendo el acto recurrido la adjudicación del contrato se produce por ministerio de la ley la suspensión del procedimiento de contratación. El 25 de febrero, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación.

Duodécimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, trámite que ha sido evacuado por NC AUDITORES Y ASESORES DE NEGOCIO S.L.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en su calidad de licitador, segundo clasificado en la licitación.

Cuarto. En el primero de los argumentos de fondo contenidos en este nuevo recurso se denuncia que la falta de acceso al expediente completo ha conllevado la indefensión de la recurrente. Afirma la misma que el órgano de contratación no ha dado adecuado cumplimiento a la Resolución 19/2016 de este Tribunal, al no haber justificado adecuadamente la razón por la que la recurrente no puede tener acceso a la totalidad del expediente y que esta actuación le ha causado indefensión determinante de nulidad. Ante esta circunstancia, en el caso de que no se estimen sus argumentos de fondo solicita que se le conceda acceso a aquellos documentos que no ha podido ver, para así fundar adecuadamente su recurso.

El órgano de contratación se opone a este argumento señalando que ha realizado un ejercicio de análisis suficiente para motivar qué documentos son confidenciales y cuáles no, dando vista al recurrente en la parte de la oferta técnica del adjudicatario no incurso en confidencialidad.

Quinto. En la medida en que el recurrente ha señalado que la decisión del órgano de contratación le ha causado indefensión al impedirle fundar adecuadamente el presente recurso y, consecuentemente, solicita que este Tribunal acuerde darle acceso al expediente



completo, de una manera similar a lo que sucedió en el primer recurso interpuesto en relación con el presente contrato, resulta necesario que esta cuestión sea resuelta en primer lugar, porque su eventual estimación supondría automáticamente declarar la posibilidad de acceso al expediente y la apertura de un nuevo plazo para interponer recurso, sin posibilidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Para ello hemos de partir una vez más del contenido del artículo 140 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que establece a este respecto lo siguiente:

“1. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas.

2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor.”

Como ya expusimos en nuestra anterior resolución sobre esta cuestión este precepto consagra el denominado principio de confidencialidad bidireccional, que en la vertiente relativa a la información suministrada por el contratista garantiza la protección de los secretos técnicos o comerciales y de los aspectos confidenciales de las ofertas, de modo que el órgano de contratación debe respetar esa información y no divulgarla. Como es sabido por las partes, este principio está matizado por las disposiciones relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores a los efectos de poder fundar suficientemente su recurso, de modo que debe existir un equilibrio razonable y prudente entre estos dos principios de la contratación pública.



El artículo 153 de la Ley establece la regla de que el órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas. En su aplicación hemos declarado que la regla general es que debe darse información suficiente a los licitadores en aras a mantener incólume el principio de transparencia y que, al exigirse una justificación suficiente en el expediente, se está positivamente exigiendo al órgano de contratación que manifieste su opinión acerca del carácter de la documentación en cuestión.

Por esta razón será menester acudir al caso concreto y a la documentación declarada confidencial por el licitador para determinar si se ha guardado un prudente equilibrio en la fijación de la documentación cuyo acceso estará vedado para el resto de los licitadores. Como expusimos en nuestra anterior resolución, si el órgano de contratación considera que en la difícil ponderación entre el principio de confidencialidad y el principio de publicidad ha de prevalecer el primero, ha de justificarlo y motivarlo adecuadamente, identificando qué concreto derecho o interés legítimo del adjudicatario puede verse comprometido por el acceso al expediente y explicando en qué medida la naturaleza de los datos contenidos en el expediente han de ser protegidos del conocimiento por otro licitador. En definitiva, ha de pronunciarse y motivar de modo suficiente.

En este momento las circunstancias han variado respecto de la situación enjuiciada en nuestra resolución previa de este caso. En efecto, como ya indicamos en los antecedentes de hecho de esta resolución, por un lado, el recurrente ya ha tenido acceso a parte del expediente de contratación, habiéndose pronunciado el órgano de contratación de manera expresa sobre cada uno de los documentos que entiende que deben ser declarados confidenciales. Por eso, formalmente el órgano de contratación ha cumplido con su deber de motivar, pero ello no basta para dar cumplido nuestro mandato, puesto que dicho deber no es puramente adjetivo sino que la motivación tiene un esencial componente material que exige a este órgano enjuiciar si los argumentos esgrimidos por el órgano de contratación son o no son correctos en su fondo. Por esta razón resulta insoslayable el análisis de la explicación ofrecida por el órgano de contratación en su documento de 3 de febrero de 2016, cuestión que pasamos a analizar a continuación.



Pues bien, en el mencionado documento se establecen como criterios para proponer la calificación como confidencial de la documentación del adjudicatario los siguientes:

1. Se relacionan datos personales de trabajadores y relaciones contractuales.
2. Se identifican expresamente las metodologías o estrategias innovadoras y exclusivas, o secretos comerciales, cuya aplicación proporciona ventajas competitivas y mejoras de eficiencia directas en los tiempos de ejecución de las tareas.
3. Se describen las estrategias de costes laborales o estructurales directamente relacionados con la ejecución de las tareas.

Con excepción de lo relativo a los datos personales, respecto de los cuales siempre existe la posibilidad de blanqueo, este Tribunal considera, atendiendo a los criterios que más tarde expondremos, que las restantes justificaciones son adecuadas para fundar la declaración de confidencialidad.

Bajo estos criterios se permite el acceso parcial a la oferta técnica en la parte correspondiente a la planificación general de la propuesta y se niega en lo que hace a la metodología de auditoría y programas de trabajo y al seguimiento y control de calidad, negándose el acceso por tratarse de información relativa a la metodología interna y conocimientos propios de la empresa que son los principales activos y elementos diferenciadores de las empresas de auditoría.

También partiendo de estos criterios se deniega el acceso al documento en el que el adjudicatario justificó su oferta ante la baja temeraria, por referirse a datos tales como los costes laborales y de cada actividad, incluyendo los salarios asignados, horas de trabajo y perfiles profesionales.

Finalmente, por lo que hace al primer informe sobre la baja temeraria del adjudicatario, el informe señala que en aquél se analizan los costes de personal, horas de trabajo por tarea y salarios por perfiles profesionales aportados por la adjudicataria y vuelve a negar el acceso.

La doctrina considera información confidencial a los efectos que venimos enjuiciando aquella que afecte a secretos técnicos o comerciales, como por ejemplo la documentación relativa a las características técnicas específicas de un nuevo producto, las líneas generales de una



campaña publicitaria estratégica, una fórmula, un compuesto químico, el modelo para una máquina o el nombre de una empresa que se pretende absorber, pero no la relación de trabajos, trabajadores, maquinaria, facturación o cuenta de resultados. También es confidencial aquella información que afecta a aspectos confidenciales, por la posibilidad de que se perjudiquen intereses legítimos o la competencia leal entre empresas, como los secretos técnicos o comerciales, las propuestas de ejecución que contienen políticas empresariales que constituyen la estrategia original de la empresa y que no debe ser conocida por los competidores, su formulación original de carácter técnico, de articulación de medios humanos o de introducción de patentes propias (Acuerdo TACP Aragón 10/2015).

Bajo este criterio este Tribunal, vista la documentación obrante en el expediente de contratación, considera razonable la motivación aportada por el órgano de contratación en lo que hace a la oferta técnica y a la documentación aportada por el licitador para justificar su baja, y también en lo que hace al primer informe emitido por la Administración para valorar la justificación de la oferta incurso en presunción de temeridad. Como después señalaremos, en realidad existen dos informes, el primero de 29 de julio de 2015 y el segundo de 30 de septiembre. Pues bien, observado el contenido del primero, es claro que contiene datos sobre los costes estructurales.

En este sentido, cabe recordar que la jurisprudencia ha concretado el concepto de secretos técnicos o comerciales como el conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos, la prestación de servicios, y la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación. La confidencialidad deriva de la posibilidad de que se perjudiquen intereses legítimos o a la competencia leal entre empresas, de modo que, como señala el acuerdo del TACP Madrid 106/2015 los requisitos para calificar de confidencial la documentación presentada por los licitadores son los siguientes:

a) que comporte una ventaja competitiva para la empresa,



b) que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros,

c) que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado y

d) que no se produzca una merma en los intereses que se quieren garantizar con los principios de publicidad y de transparencia.

Pues bien, atendiendo a estos criterios este Tribunal considera acertada la motivación expuesta por el órgano de contratación y ratifica su decisión sobre la negativa parcial del acceso a parte de la documentación aportada por el adjudicatario, pues la información a la que alude puede sin dificultad incardinarse en estas condiciones, desestimando en su consecuencia el presente motivo de recurso.

Sexto. El segundo de los argumentos del recurso alude a la inclusión por parte de la adjudicataria de documentación relativa a la oferta económica en el sobre nº 2 referente a la oferta técnica. Tal conclusión se extrae de varias frases del informe de 3 de febrero de 2016 sobre la oferta técnica del adjudicatario, en el que se incluirían referencias a costes de personal, salarios, horas de dedicación y otros elementos que permitirían calcular la oferta económica, lo que en opinión de la recurrente debería suponer la exclusión del licitador de conformidad con lo determinado en el Anexo 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que reguló la licitación.

El informe del órgano de contratación indica que la entidad adjudicataria no incluyó en el sobre nº 2 información económica que debiera incluirse en el sobre 3 y que la recurrente emplea de forma sesgada las referencias al escrito del 3 de febrero del órgano de contratación, confundiendo constantemente los argumentos referentes a la confidencialidad del documento justificativo de la baja desproporcionada con la documentación de la oferta técnica. Señala que los textos referenciados por la recurrente en las páginas 6 y 7 de su recurso no son afirmaciones que realiza el Ministerio en su informe de 3 de febrero sobre la oferta técnica, sino sobre el resto de la documentación (baja desproporcionada y metodología aplicada).



Por su parte, la adjudicataria coincide en sus alegaciones con el criterio del órgano de contratación en este punto, pues indica que en el citado informe, en lo que hace a las citas expuestas por la recurrente, se hace únicamente referencia a los criterios que se tendrán en cuenta para calificar la información como confidencial, y no significa que se incluyera en la oferta técnica información referente a la oferta económica.

Con independencia de la valoración contextual de las frases a que alude la recurrente, la resolución del presente motivo de recurso obliga a delimitar si es cierto que se produjo la inclusión en el sobre 2 de información que debía obrar únicamente en el 3. Para ello es menester acudir a dos elementos, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y la documentación en cuestión. En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su cláusula 5.3, se indica que en este sobre se incluye la proposición económica, conforme al modelo del Anexo 3 del pliego que exige indicar el importe de la ejecución del contrato y una propuesta de criterios automáticos, que son el nº de expedientes revisados y de visitas in situ. Por tanto, en el sobre 2 no puede existir el dato del importe total del contrato ni tampoco el del nº de expedientes revisados y de visitas in situ.

En la oferta técnica del adjudicatario, una vez revisada por este Tribunal, no consta ni uno sólo de los datos mencionados como contenido del sobre 3, ni de forma directa ni indirecta, por lo que el presente motivo también ha de ser desestimado.

Séptimo. En el siguiente motivo de recurso el recurrente denuncia que el contrato no debió adjudicarse porque la actual adjudicataria presentó una oferta económica que incurría en baja temeraria.

El órgano de contratación lo niega diciendo que no hay evidencias que permitan acreditar que la adjudicataria no disponga de la capacidad para cumplir con su oferta y aquella expone en sus alegaciones que al preparar la propuesta económica se estimó un margen por importe de 121.000 euros aproximadamente con el objetivo de cubrir cualquier contingencia en el desarrollo del proyecto que pudiera suponer el incurrir en mayor número de horas o en costes superiores de ejecución, lo que entiende posible en la ejecución de servicios de esta naturaleza y cuando no se dispone de toda la información necesaria.



Antes de resolver el presente motivo, como cuestión previa, es necesario señalar que la empresa recurrente no ha tenido acceso a las alegaciones de la licitadora para justificar la propuesta anormalmente baja ni tampoco a los informes técnicos de valoración de las alegaciones de la oferta anormal. Ya hemos dicho que hay datos en el citado informe a los que no puede tener acceso la entidad recurrente, pero eso no quiere decir que este Tribunal no pueda valorarlos a los efectos de comprobar si la motivación de los citados documentos, en lo que hace a la temeridad de la oferta, son ajustados a derecho, todo ello sin revelar ningún dato confidencial y protegiendo adecuadamente los derechos del recurrente.

Pues bien, lo primero que hay que destacar es que en el primero de los informes que se emitió con fecha 29 de julio de 2015, la Subdirección General de Fomento de la Sociedad de la Información concluye que existe un alto riesgo de que el personal que realice el trabajo disponga de una cualificación inferior a la requerida para obtener un trabajo con la calidad exigida en la licitación. Por lo tanto, el meritado informe era desfavorable. A pesar de ello se emite un segundo informe de 30 de septiembre ante las dudas suscitadas a la Junta de Contratación del MINETUR celebrada el 15 de septiembre de 2015, informe en el que se indica que si el destino del margen de 121.117,07 euros previsto por la adjudicataria como parte de su oferta fuera complementar diferencias salariales en los perfiles de los asistentes y atendiendo a su tamaño y a sus costes estructurales sensiblemente inferiores a otras firmas de menor tamaño, no habría evidencias que permitan acreditar que GNCA no disponga de capacidad para cumplir su oferta. De este modo, en este segundo informe, ya favorable, se alude al posible uso de este fondo y a la propia estructura de la empresa como elementos que permiten valorar favorablemente su propuesta.

La doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de que el licitador incurso en presunción de temeridad pueda ejecutar adecuadamente el contrato es constante en el sentido de que el hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes. (Resolución nº 149/2016, de 19 de febrero) Ese procedimiento contradictorio debe estar dirigido exclusivamente a despejar las posibles dudas que pudiera haber al respecto, sin que sea necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos



componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta.

A la vista de dicha documentación, el rechazo de la oferta exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones del licitador. Se ha señalado además que en la revisión de la decisión del órgano de contratación en estos casos no opera la doctrina de la discrecionalidad técnica, pues no se trata de acreditar el cumplimiento de la oferta, fase procedimental ya superada, sino de razonar por qué la misma es seria y viable (Resolución nº 82/2015). Finalmente, es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución nº 559/2014 y 662/2014).”

En el presente caso la baja es ciertamente importante, un 31%, pero el órgano de contratación señala que la corrección de la desviación se puede hacer mediante la utilización de la partida de contingencias. Tal cosa es posible y en ese sentido se pronuncia expresamente el licitador. Sin embargo, esta partida es inferior a la baja respecto de la media de las demás ofertas. En nuestra Resolución nº 149/2016, de 19 de febrero, consideramos correcta la exclusión del licitador cuando su baja no podía cubrirse con la partida de imprevistos y el beneficio industrial, que es precisamente lo que ocurre en este caso. Esto, no obstante, en aquel supuesto la diferencia entre la partida de imprevistos y la baja era muy desproporcionada (cerca de 10 veces) mientras que en el presente caso no lo es tanto y, además, concurre otra circunstancia importante como es que el informe complementario del órgano de contratación alude a otras dos razones para considerar viable la oferta, en razón del tamaño de la entidad adjudicataria y a sus costes estructurales sensiblemente inferiores a otras firmas de menor tamaño.

Por ello, teniendo en cuenta esta consideración podemos concluir que existe un claro matiz diferenciador en ambos casos, lo que unido a la necesidad de adjudicar el contrato a la oferta más ventajosa para la Administración y al hecho de que el órgano de contratación explica adecuadamente las razones por las que la ejecución del contrato es factible, este motivo de recurso también ha de ser desestimado.



Octavo. En el último motivo de su recurso, la recurrente plantea que la adjudicataria no cumple todos los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos. La razón sería que en las Cuentas Anuales de 2014 sólo dispone de 3 empleados, de modo que no tendría los empleados suficientes en el momento de realización de la oferta para ejecutar el Contrato. Añade la existencia de una contradicción en la asignación de puntuación relativa a la oferta técnica.

El órgano de contratación niega el incumplimiento denunciado y añade que no existe la mentada contradicción. Por su parte la adjudicataria, en sus alegaciones, afirma que dispondrá de todas las personas necesarias para la ejecución del contrato e indica que la recurrente saca de contexto la frase contenida en el informe, pues la frase completa rezaría del siguiente modo:

“Se valora con 8 puntos la oferta de GNCA. La planificación presentada no aporta un detalle suficiente que permita valorar la propuesta, aunque aporta una primera versión del programa de trabajo muy detallados”.

Concluye que la recurrente no menciona la frase *“aunque aporta una primera versión del programa de trabajo muy detallados”*, que es por la que se conceden los 8 puntos a GNC.

En realidad estamos en presencia de dos argumentos diferentes. El primero se funda en una mera suposición de la recurrente y no se deduce ni de la documentación obrante en el expediente ni del compromiso del adjudicatario. El segundo es un argumento en exceso formalista y que no atiende al significado conjunto del informe, del que se deduce con precisión que el órgano de contratación tuvo información suficiente para calificar y puntuar la oferta a través de los dos documentos que menciona.

Por todo ello el presente motivo, y con él el recurso, debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.S.P. en representación de la mercantil DELOITTE S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Contratación del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de fecha 5 de noviembre de 2015 por el cual se adjudicó el lote 2 del contrato de servicio de apoyo al seguimiento técnico y económico de proyectos financiados en convocatorias de ayudas y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.